



**Boletín**

**No. 4**

**2021**

JULIO-AGOSTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
- RELATORÍA -**

**SALA PENAL**

**Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**  
Presidenta Tribunal Superior

**Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**  
Presidente Sala Penal

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Magistrada Sala Penal

**Dr. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN**  
Magistrado Sala Penal

**Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA**  
Magistrado Sala Penal

**Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ**  
Relatora Tribunal Superior

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la Corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ**  
**RELATORA**

**PONENTE** : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO.  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA.  
**FECHA** : 08/07/2021  
**DECISIÓN** : REVOCA SENTENCIA.  
**DELITO** : HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.  
**PROCESO** : 52001609903220151161401 N.I. 16116

**INDICIO COMO MEDIO DE CONOCIMIENTO** - Existen inferencias que permiten identificar varias reglas de experiencia, que llevan a concluir que existía un acuerdo previo entre los partícipes.

“La regla de experiencia que aquí se aplica nos enseña que si varias personas actúan de manera coordinada, es porque previamente se han reunido para elaborar objetivos comunes y asignar funciones y tareas que luego se deben desarrollar en pro de esos objetivos, (...)”

**COAUTORÍA** – Del caudal probatorio recopilado, quedó demostrado que el otro acusado, sí actuó como coautor de la conducta punible.

“Todo lo anterior permite concluir que quienes se apearon del vehículo tenían distribuidas sus tareas mostrando que todos eran conscientes del fin perseguido y el apoyo que debían dar para su consecución, en ese sentido la acción de JCPM no se muestra aislada, y al contrario, procedió a mermar la capacidad de reacción del otro bando lanzando piedras al lugar donde se habían refugiado, finalizando la acción delictiva en una partida colectiva. Aporte que se torna relevante, ya que neutralizar cualquier apoyo por parte de los otros integrantes del grupo enemigo hacia la persona en la cual se centraba el ataque, facilitaba sin duda el objetivo buscado que a todas luces se evidencia, cual era el de fulminar su vida.

...

En ese contexto podemos decir que se cumplen con elementos dogmáticos para decir que en el actuar de JCPM se da la figura de la coautoría, puesto que hubo un acuerdo previo para ejecutar el punible, intervino de forma eficiente para coadyuvar en su ejecución y su aporte resultó importante en tanto aseguró que no se diera la intervención de terceros que pudieran evitar la consumación, desechándose de plano la hipótesis esbozada en primera instancia respecto de que la actuación de JCPM podría haber sido únicamente con fines de hostigar a sus contrarios sin tener conocimiento de que WACB ocasionaría la muerte de DJLC”.

**SITUACIÓN DE MARGINALIDAD O POBREZA EXTREMA – En el caso en estudio, no se debe reconocer. No se demostró y el momento procesal para debatirlo no es en la audiencia de individualización de la pena.**

“(...) para adentrarnos en el ámbito de protección que brinda la norma es necesario que la marginalidad o pobreza extrema sea profunda, es decir, no es cualesquier situación de precariedad económica, social o personal la que auspicia inmiscuir al procesado en la comisión del delito, sino que debe ser de tal intensidad que prácticamente lo impulse a cometer la infracción (...) al tratarse de circunstancias como la marginalidad, que tienen una inescindible relación con la ocurrencia de los hechos y responsabilidad del procesado, no puede ser debatida probatoriamente en sede de la audiencia de individualización de la pena (...)”..

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ.  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA.  
**FECHA** : 13/07/2021.  
**DECISIÓN** : CONFIRMA.  
**DELITO** : ABUSO DE CONFIANZA.  
**PROCESO** : 528386107523201300188-01 NI.35819

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – En el presente caso, no hay vulneración en su componente fáctico, al no afectar los hechos jurídicamente relevantes.

“(…) la imputación fáctica abarca tanto los hechos que son atinentes al tipo básico, como los que corresponden a las circunstancias genéricas y específicas de mayor y menor punibilidad, y en general, los demás elementos estructurales de la conducta punible”.

“Entonces, lo que aquí se observa es que existe una inadecuada contemplación del concepto de “hechos jurídicamente relevantes” por parte del abogado litigante, lo que además descarta la supuesta vulneración al principio de congruencia como componente esencial del derecho de defensa que le asiste a su representado, ya que el indicio de “modo de operación” del sujeto activo de la conducta delictiva, no constituye un elemento del tipo pena por el cual se ha formulado acusación, pues –se itera-, este indicador surge de la forma como se ha contemplado la evidencia de cargos, más no se constituye en un “hecho jurídicamente relevante”.

**DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA – Se configura: del acervo probatorio obrante en el plenario, se acreditó que el condenado sí es responsable del delito imputado.**

“Lo primero que debe decirse, es que el registro fílmico o video gráfico obtenido de las cámaras de seguridad del Banco Popular sede Túquerres –N- se constituye en evidencia autónoma y debe ser tratado como “TESTIGO SILENTE”, es decir, como prueba directa de la comisión del delito; (...)”

“(...) esta Sala de decisión encuentra debidamente demostrada tanto la materialidad del ilícito investigado, como la responsabilidad penal del procesado en grado de autor de la conducta punible de abuso de confianza, todo ello en grado de conocimiento “más allá de toda duda”.

<b>PONENTE</b>	<b>: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 19/07/2021</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA SENTENCIA.</b>
<b>DELITO</b>	<b>: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <u>2013-00026-01</u></b>

**VALORACIÓN DE PRUEBAS CONTRADICTORIAS – Se debe analizar la contundencia de las acreditaciones aportadas. En este asunto, los testimonios y declaraciones rendidas, así como la prueba de ADN practicada dentro del proceso, fueron contundentes.**

“(…) la Corporación sostiene que todos los argumentos atrás expuestos sirven de fundamento para considerar que suficientes y valederas fueron las razones que tuvo la Sentenciadora de primer nivel para atribuirle mayor valor probatorio a la prueba paterno filial de ADN, que declara al acusado como el padre biológico de la menor S.S.U.L, en tanto que la misma no solamente se constituyó en la huella genética de la directa participación del inculpado en el delito que se le atribuye, sino que además fue la que a través de la pericia permitió constatar con certeza los acontecimientos relatados por la víctima y su madre, así como la proclamada ofensa al bien jurídico de la libertad y formación sexual de una menor que siendo su hija, fue destinada a ser madre a tanto solo 14 años de edad; aspectos preponderantes para señalar que inocua fue la prueba de espermograma varias veces mencionada, que aparentemente le era favorable al procesado según reclamó de la defensa, pero que como quedó plasmado, lo que en sí permitió descubrir fue que al parecer la misma pudo ser fruto de una cirugía posterior al conocido suceso delictivo”.

**CONDICIÓN DE INIMPUTABILIDAD – No es sinónimo de persona ausente de responsabilidad penal o civil generada por el delito, puesto que la configuración de la conducta punible se estructura a partir de la existencia de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.**

“(…) se decanta que las apreciaciones del apoderado del sentenciado en oposición a la determinación adoptada en la decisión objeto de alzada, no son de recibo por no estar aterrizadas en la normatividad y jurisprudencia aplicada al tema en estudio, en tanto que con claridad se dilucidó que la circunstancia atinente a la condición de inimputable del condenado no depara per se la exoneración del reproche penal y como tal del resarcimiento a los perjuicios causados a la menor ofendida con el delito, en tanto que ello constituye, como se dijo atrás, en una garantía fundamental que hace parte de los derechos primarios (verdad y justicia) que tienen las víctimas y que se erigen como columna vertebral del proceso penal”.

**PERJUICIOS MORALES – Es procedente imponer sanción pecuniaria al condenado inimputable, a fin de resarcir los perjuicios de la menor víctima.**

“(…) se puede evidenciar sin mayores discusiones que el dolor, la congoja y la perturbación emocional ocasionada en la menor, no tiene precio ni tampoco la posibilidad de tasar monetariamente el daño generado, de ahí que el reclamo elevado por la víctima frente a la reparación del mal causado, no necesita de mayores evidencias, (...). Pues sin ir más lejos, basta recordar las manifestaciones expresadas por la adolescente, cuando comentó el temor que siguió sintiendo luego de la ocurrencia de los hechos, por el daño que en adelante podría causarle su agresor como la familia de este, precisamente por las circunstancias en que quedó al descubierto su propio padre, faltando al deber natural de protección que se prodiga en condiciones normales entre padres e hijos”.

<b>PONENTE</b>	<b>: DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN.</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA.</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 30/07/2021</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: REVOCA Y CONDENA.</b>
<b>DELITO</b>	<b>: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <u>520016000485200905362-01 NI. 5300.</u></b>

**ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO – Se configura: se acreditaron todos los elementos para condenar al investigado.**

“(…) no queda duda para la Sala que se ha demostrado que existen unos comportamientos que se adecuan a lo normado en el artículo 209 del C. Penal, denominados como actos sexuales abusivos con menor de 14 años agotados en la menor MGJ cuando ella contaba con 4 años de edad (…) por ello podemos hablar de una autoría de forma directa realizada, porque ha sido un ejercicio voluntario de su actuar, le era natural que comprendiera que a su edad la menor no podía tener comprensión de la naturaleza de tales actos y pese a ello dirige su albedrío hacia tales actividades ilícitas es por lo que se lo encuentra responsable penalmente de estos hechos (...). De la misma manera al realizarse el acto entre los miembros de la familia, como lo señala el artículo 237 del estatuto de las penas, con un descendiente se consuma también el delito de incesto”.

**CONCEPTO DE “CORROBORACIÓN PERIFÉRICA” – Se aplica en este asunto, por tanto, se hace más creíble la versión de la víctima.**

“Como con anterioridad se indicó la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de corroboración periférica, traído de la jurisprudencia española, dado que como se itera los sucesos de esta naturaleza ocurren a escondidas, en solitario, donde no hay mas evidencias que las que en la persona quedan, es por ello que la manifestación de su estado emocional, la afectación que presenta la menor y que ella a la edad con que ahora cuenta la atribuye al acto realizado por su padre, no deja duda que se ha presentado, y que el escenario fue la casa de aquel ubicada en el barrio LC, lugar donde la llevaba y que también lo aceptó el acusado que cree que en 10 oportunidades la menor estuvo en su casa, y que señaló la progenitora del acusado que él tenía su pieza separada, que se deduce lugar donde debía llegar la menor por ser hija de aquel, pero que la menor ha manifestado que no quiere regresar a la casa de su padre porque le da miedo”.

**PONENTE** : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 02/08/2021  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DELITO** : HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO ATENUADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.  
**PROCESO** : 52001600048720150021401 N.I. 20062

**SUSTITUTO DE PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA – No se cumple el requisito de arraigo para ninguno de los dos condenados.**

“(…) al hacer un análisis conjunto de los elementos, encuentra la Sala que en lugar de dar claridad al arraigo, lo que se hace es generar mayores lagunas, siendo que la información aportada no permite dilucidar de forma objetiva la inquietud”.

**ARRAIGO – Deben demostrarse las circunstancias particulares de las cuales se puede deducir objetivamente que el condenado ha formado sus vínculos familiares, laborales, de negocios etc, que en resumen lo mantienen atado a una determinada región o lugar.**

“(…) los esfuerzos probatorios fueron mal dirigidos a recabar información que finalmente resultó ser contradictoria y hasta en algunos casos incongruente con la realidad, por otra parte, aportando mínimamente en lo esencial de la discusión, permitiendo que se generen vacíos insalvables hasta este momento, en lo que atañe a consolidar en la mente del juzgador el arraigo de los condenados”.

**PONENTE** : DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 05/08/2021  
**DECISIÓN** : REVOCA PARCIAL.  
**DELITO** : ACCESO CARNAL VIOLENTO.  
**PROCESO** : 528356008805201700006-01 N.I. 33400.

**APELACIÓN DE AUTO QUE ADMITE O DECRETA UNA PRUEBA** – La Sala de Casación Penal ha definido que el mencionado recurso no procede cuando se interpone respecto de pruebas que se han decretado, en este evento solo procede el recurso de reposición. Y que el recurso de apelación solo procede cuando se ha negado o inadmitido un medio probatorio o cuando se ha tomado decisiones respecto de los que se ha solicitado su exclusión o rechazo.

“(…) se trata de una prueba que fue decretada y que de acuerdo con la jurisprudencia vertida respecto de la prueba admitida no procede el recurso de alzada, solo el de reposición. Si bien la defensa en su argumentación utiliza el término “rechazo” cuando el A quo le pide que se refiera a inadmisión, rechazo o exclusión, ella lo enfoca como rechazo, debemos manifestar que técnicamente esta figura se presenta cuando no se ha dado un completo descubrimiento, tal como antes se dijo bajo el tenor literal del artículo 346 del procedimiento penal. Por tanto, si bien bajo el ropaje de un rechazo se interpone el recurso de apelación sobre el tópico indicado, dicho recurso no tiene vocación de admisión en atención que el sustento verdadero es su inadmisibilidad y como se ha dicho con este argumento no tiene cabida el recurso propuesto”.

**TESTIMONIO – Falló el juez de primera instancia al exigir que aquél aportara un documento. No es ni obligación ni necesario que el testigo lleve un sustento documental de su testimonio.**

“(…) desde la perspectiva de la defensa, se trata de un testigo que es necesario, desde su solicitud dijo que como administrador era el encargado de estar pendiente de las novedades que puedan ocurrir en el establecimiento, por tanto, para la Sala este testigo tiene un conocimiento importante para la claridad del proceso penal por lo que debe ordenarse que se reciba su testimonio y consecuentemente deberá revocarse parcialmente la decisión de primera instancia”.

**PONENTE** : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO IMPRUEBA PREACUERDO  
**FECHA** : 10/08/2021  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DELITO** : ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.  
**PROCESO** : 520016116211201880897-01 NI.26545

**IMPROBACIÓN DE PREACUERDO** – En este asunto no se cumplió con las exigencias legales, puntualmente, con la identificación de los hechos jurídicamente relevantes, no se otorgó la debida calificación jurídica.

**TIPOS PENALES EN BLANCO** – Concepto.

“(…) son aquellos en los que al definir el supuesto de hecho o la conducta que se quiere prohibir el legislador menciona un referente normativo, o mejor, aquellos en los que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente por otra norma penal o una de carácter extrapenal. Por eso se denominan también tipos penales de reenvío normativo, dado que para comprender completamente cuál es la conducta proscrita nos remiten a otra norma (…)”.

**DELITO DE ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES** – Tipo penal en blanco: Para que se configure, se debe hacer reenvío a normatividad especial.

“(…) el comportamiento no solamente está descrito en dicha norma, que es el núcleo básico, sino en la normatividad ambiental que regula lo atinente a la explotación, aprovechamiento de la biodiversidad colombiana. Ahora bien, la norma de reenvío, si se revisa el ordenamiento jurídico, corresponde al Decreto 1076 de 2015 o Decreto Único

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**DELITO DE ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – En el asunto no se identificó la norma puntual del sector ambiente que se estaba infringiendo con esa actividad.**

“Esas falencias tienen efecto en uno de los aspectos que corresponde verificar al juez de conocimiento: que frente a unos hechos jurídicamente relevantes se les asigne la calificación jurídica que les corresponda según la ley, la cual, en tratándose de tipos penales en blanco, debe ser completa en forma tal que abarque no solamente el núcleo básico del comportamiento sino el complemento. Y debe ser eso así en la medida en que si al juzgador se le presenta una alegación anticipada de culpabilidad y si hipotéticamente la admitiera y le correspondiera a la postre dictar sentencia condenatoria, se vería enfrentado a la hora de juzgar el comportamiento a la disyuntiva de definir precisamente qué conducta punible, sabiendo que se trata de un tipo penal en blanco, es la ejecutada”.

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE REVISIÓN  
**FECHA** : 18/08/2021  
**DECISIÓN** : DECLARA FUNDADA  
**DELITO** : SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS.  
**PROCESO** : 761096000163-2009-01906-01 NI.35543

**RECURSO DE REVISIÓN – Causal séptima artículo 192 Ley 906 de 2004: Se declara fundada.**

En el presente asunto, se acreditó por la recurrente que existe pronunciamiento judicial en donde la Corte cambió favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

“(…) resultó condición ineludible que los filiados se hubieran allanado a cargos o suscrito preacuerdos con la fiscalía, y que hubiesen sido procesados por alguna de las conductas punibles contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, lo cual se logró acreditar en tanto su representado fue condenado -entre otros- por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, ilícito que se encuentra enlistado dentro del mentado articulado, lo que conlleva a que en este evento prospere la causal de variación favorable de la jurisprudencia y, en consecuencia, debe excluirse el incremento de una tercera parte de la pena dispuesta en el artículo 14 de la Ley 890 del 2004”.